



CONSTANCIA SECRETARIA.

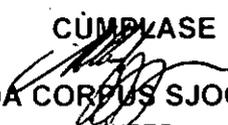
San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora ROXANA DOWNS HUDSON, quien actúa en representación del menor KAYLAN JOSUE GONZÁLEZ DOWNS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, bajo el radicado No. 88001-3184-002-2020-00038-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

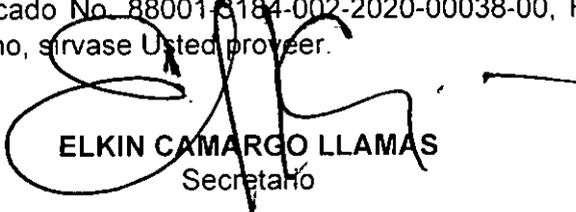
Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00038-00, Folio No. 161, Libro No. 8. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0117-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Designación de Guardador, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 582 del C.G.P.; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso y por ser esta Ínsula el domicilio del menor, éste Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículos 22 numeral 5 y 28 numeral 13 literal "a" del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 577 y 578 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma conforme a las reglas previstas en el Artículo 579 del C.G.P. para los Procesos de Jurisdicción Voluntaria de Designación de Guardador.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del Artículo 579 del C.G.P., se ordenará notificarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia - en la forma prevista en el Artículo 91 de la Ob. Cit., a fin de que ejerza las funciones a que alude la primera norma citada y se ordenará



emplazar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda sobre menor KAYLAN JOSUE GONZÁLEZ DOWNS, tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 579 de la Ob. Cit., en concordancia con el Artículo 61 del C.C.

Igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, en virtud del cual "...la designación del curador, los requisitos de ejercicio del cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta..." (Subrayas fuera de texto original), en concordancia con lo preceptuado en el numeral 3 del Artículo 586 del C.G.P., que enseña "...3. En el auto admisorio de la demanda se emplazará, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda...", se ordenará citar mediante emplazamiento a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor KAYLAN JOSUE GONZÁLEZ DOWNS, para lo cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora ROXANA DOWNS HUDSON, quien actúa en representación del menor KAYLAN JOSUE GONZÁLEZ DOWNS.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en el Artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: Citar mediante emplazamiento a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor KAYLAN JOSUE GONZÁLEZ DOWNS, para lo cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en los Artículos 91 y 291 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que ejerza las funciones previstas en el Artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora ROXANA DOWNS HUDSON, quien actúa en representación del menor KAYLAN JOSUE GONZÁLEZ DOWNS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**